

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
CALAMA

Calama a quince de noviembre de dos mil diecinueve.

Vistos:

A fojas 10, rola querrela por infracción a la Ley N° 19.496 y demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por el abogado don Rolando Frez Tapia, en representación de doña Alejandra Loreto Álvarez Vergara, en contra de la empresa SUMMIT MOTORS, representada por don Ramón Tapia Díaz, todos con domicilio en Av. Granaderos N°2683 y/o N°2677, Calama. En razón de los siguientes argumentos de hecho y fundamentos de derecho: su representada compro con fecha 19 de octubre de 2018, a la denunciada el vehículo Station Wagon, marca Toyota, modelo Fortuner SRV 4x2 2.7L AT, color blanco perlado, año 2019, número de motor 2TRA387603, cuyo precio de venta de conformidad a la factura N°24691, fue de \$19.990.000.-, compra que pago en dinero en efectivo y al contado. El vehículo fue entregado el día 26 de octubre. Al día siguiente del retiro el vehículo presentó problemas de fabricación, específicamente un sonido en la dirección, el que aumentó durante el fin de semana. El vehículo ingresó el día 29 de octubre al taller mecánico de la concesionaria diagnosticándose una ruptura de la manguera del sistema hidráulico. El día 18 de noviembre el vehículo ingresó nuevamente a taller debido a un ruido de engranaje al poner en marcha directa al vehículo. Desperfecto no solucionado por el taller mecánico. El día 24 de diciembre de 2018, el vehículo nuevamente ingresa al taller mecánico, por cuanto no cesó el ruido en el engranaje, y esta vez el vehículo en carretera sin exceder su velocidad de los 100 km., genera entre 4.000 y 5.000 revoluciones promedio por minuto. Cuestión que aumenta el ruido en el engranaje, además del aumento de la vibración en el volante del vehículo. La concesionaria señala que las revoluciones a las que funciona el vehículo se debe a la relación carrocería versus motor y las vibraciones se solucionarían con el cambio de bomba hidráulica. Su mandante intentó ejercer los derechos que le

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
CALAMA

concede la ley del Consumidor, pidiendo la restitución de su dinero, lo que fue negado por la denunciada. Los desperfectos se mantienen hasta el día de hoy, no permitiendo a la su representada viajes de larga distancia, ni tampoco utilizarlo al interior de la ciudad. Concluye señalando que los hechos descritos configuran infracciones a los artículos 12, 20 letra c) y e), 21 inciso 3° y 23 de la Ley 19.946; Solicita se condene a la denunciada al pago del máximo de las multas previstas para tales infracciones, con costas. En el primer otrosí interpone demanda civil de indemnización de perjuicio y resolución de contrato, en contra de la empresa SUMMIT MOTORS, representada por don Ramón Tapia Díaz, todos con domicilio en Av. Granaderos N°2683 y/o N°2677, Calama, que en atención al principio de la economía procesal se da por reproducida las mismas razones de hecho expuestas en lo principal; solicitando se ordene a la demandada a la restitución total de los dineros pagados con ocasión de la compraventa por la suma de \$19.990.000.-; solicitando como indemnización la suma de \$2.871.257.- por concepto de daño emergente; y la suma de \$5.000.000.- por concepto de daño moral, o la suma que SS. estime conforme a derecho, con costas; Acompaña documentos; Acompaña lista de testigos.

A fojas 18, se fija audiencia de contestación, conciliación y prueba para el día 19 de marzo del año 2019, a las 09:30 horas.

A fojas 29, el don abogado Raúl Mera Zirotti, asume el patrocinio y representación de SUMMIT MOTORS S.A. y delga poder a la abogada doña Claudia Andrea Muñoz Barrera.

A fojas 32, la abogada doña Claudia Muñoz Barrera, en representación de SUMMIT MOTORS S.A., vienen en formular descargos y contestar la querrela infraccional, de conformidad a los argumentos de hecho y fundamentos de derecho, que expone: Que, desconoce y controvierte todos y cada uno de los hechos relatados por la denunciante, salvo aquellos que reconoce expresamente a continuación. Doña

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
CALAMA

Alejandra Álvarez Vergara efectivamente adquirió el vehículo nuevo en la sucursal de Calama. Las supuestas imperfecciones sufridas por el vehículo no tienen las condiciones de dejar inapto el vehículo para su funcionamiento natural. No ha existido vulneración de Summit Motors respecto de la existencia de una negativa a la solicitud del cambio del vehículo o devolución del dinero, toda vez que cada vez que la demandante ingresó el vehículo, lo fue para reparación y diagnóstico del mismo. El vehículo fue ingresado a los talleres de Summit Motors en tres oportunidades, siendo reparado en todas ellas a satisfacción de la solicitante y de acuerdo a su propio requerimiento. Jamás la demandante solicitó el cambio de su vehículo, ni tampoco la devolución del dinero, pues en todas las ocasiones solicitó la reparación del bien, siendo otorgadas a plena satisfacción y con cargo a la garantía. A mayor abundamiento, el día 29 de octubre de 2018, se diagnosticó una pequeña filtración de líquido de dirección, procediéndose al reemplazo del oring de goma. El vehículo se entregó el mismo día. El día 19 de noviembre de 2018, se realizó la primera revisión gratuita del vehículo. En que la demandante indicó un ruido en el engranaje en marcha directa. Revisada la unidad no se encontró nada anormal. El 24 de diciembre ingresó el vehículo, porque la demandante indica el auto en carretera transitaba entre 4000 y 5000 revoluciones, aumentando el ruido de engranaje al poder en auto en directa, presentando además vibración, tras la revisión no encontró nada anormal. Sobre el tema de la vibración la demandante señala que se produce al conducir en terreno no pavimentado, denominado "calamina". Cuestión lógica que esté presente vibración y no solo en este tipo de vehículos sino que en cualquier vehículo, independiente de su marca y modelo. Las supuestas fallas que señaló la demandante que presentaba su vehículo, no eran tales, por lo que el vehículo se encuentra totalmente apto para su uso normal. Solicita se rechace la denuncia interpuesta, por no existir infracción respecto de la LPDC; En subsidio se rechace la denuncia interpuesta por no existir

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
CALAMA

infracción respecto de la LPDC, fundada en el actuar negligente, culpable y doloso; En subsidio, que en caso de ser acogida total o parcialmente la denuncia de autos, las multas eventualmente aplicadas sean las mínimas contempladas en la Ley; Se condene en costas a la actora; En el primer otrosí, viene en contestar demanda civil de indemnización de perjuicios, por razones de economía procesal, y a fin de evitar reiteraciones innecesarias en cuanto a los hechos, solicita tener por expresa e íntegramente reiterado lo expuesto en la presentación de los hechos. En definitiva, no puede sino concluirse que la demanda de autos debe ser rechazada por cuanto, primero, no ha existido infracción por parte de la demandada de las normas sobre protección a los derechos de los consumidores; y segundo, los daños alegados por la parte demandante son inexistentes, improcedentes y, en todo caso, los montos que se reclaman en razón de los mismos han sido solicitados en contravención a lo dispuesto por la LDC, lo cual transformaría su reparación en una fuente de enriquecimiento apartándose del carácter resarcitorio de una indemnización; Solicita: Negar lugar a la demanda y desestimarla en todas sus partes, con costas; En subsidio, que en caso de ser acogida total o parcialmente la demanda de autos, las indemnizaciones sean sustancialmente inferiores a las solicitadas por la demandante; En subsidio y siempre que la sentencia ordene el pago de cualquier suma por concepto de daño emergente, la misma debe ordenar que previo al pago se acredite la restitución del vehículo; Se condene en costas a la actora.

A fojas 113, tiene lugar la audiencia de contestación, conciliación y prueba, con la asistencia de la parte querellante y demandante civil, representado por la abogada doña Daniela Ramírez Conteras y por la parte querellada y demandada civil la abogada doña Claudia Andrea Muñoz Barrera. La parte querellante y demandante civil viene en ratificar la querrela infraccional y la demanda civil en todas sus partes, con costas. La parte querellada y demandada viene en

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
CALAMA

contestar mediante minuta escrita, la cual solicita se tenga como parte integrante de la presente audiencia. **Llamadas las partes a conciliación esta no se produce.** Se recibe la causa a prueba; Prueba documental de la parte querellante y demandante civil, viene en ratificar los documentos acompañados en la querrela y demanda civil, además acompaña prueba documental; La parte querellada y demandada civil viene en acompañar prueba documental; Prueba testimonial. La parte querellante y demandante civil rinde prueba testimonial, comparece don Wildo Osciel López Álvaro, quien juramentado en forma legal expone sobre los hechos materia del juicio; La parte querellada y demandada civil rinde prueba testimonial, comparece don Ramón Tapia Díaz, quien juramentado en forma legal expone de los hechos materia del juicio; Comparece don Claudio Javier Zepeda Zepeda, quien juramentado en forma legal expone de los hechos materia del juicio; Diligencias, no se solicitan. Se pone término a la audiencia.

A fojas 125 v.t, como medida para mejor resolver se decreta lo siguiente: Se nombre perito a don Francisco Piña a fin de que determine si el vehículo se encuentra en perfectas condiciones o bien tiene alguna falla mecánica.

A fojas 131, el abogado don Rolando Frez Tapia, solicita pedir cuenta del peritaje.

A fojas 132, rola informe pericial de evaluación mecánica, realizado por parte de don Francisco Piña González, donde manifiesta que el vehículo objeto de marras no presenta problemas mecánicos.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a fojas 116, la parte querellada y demandada civil tacha al testigo don Wildo Osciel López Álvaro, de conformidad al Art. 358 número 1 del Código de Procedimiento Civil. Éste Tribunal apreciando los antecedentes en lo que respecta a la tacha invocada por la parte querellada y

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
CALAMA

demandada, corresponde que sea rechazada en la medida que se invoca una institución propia de la prueba legal o tasada, regulada en virtud del juicio ordinario establecido y regulado en el Código de Procedimiento Civil, lo que no resulta aplicable en caso de los procedimientos que nos ocupa, ya que el legislador ha dispuesto que la prueba sea valorada conforme a las reglas de la sana crítica.

SEGUNDO: Que, a fojas 10, rola querrela por infracción a la Ley N° 19.496 interpuesta por el abogado don Rolando Frez Tapia, en representación de doña Alejandra Loreto Álvarez Vergara, en contra de la empresa SUMMIT MOTORS, representada por don Ramon Tapia Díaz, todos con domicilio en Av. Granaderos N°2683 y/o N°2677, Calama, en virtud de lo ya descrito en lo expositivo del fallo, lo que se da por reproducido en este considerando.

TERCERO: Que, a fojas 32, la abogada doña Claudia Muñoz Barrera, en representación de SUMMIT MOTORS S.A., vienen en formular descargos y contestar la querrela infraccional, en virtud de lo ya descrito en lo expositivo del fallo, lo que se da por reproducido en este considerando.

CUARTO: Que, para acreditar los hechos las partes presentan prueba documental y prueba testimonial.

QUINTO: Que, en cuanto a los antecedentes de la causa, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, según lo autoriza el artículo 14 de la ley 18.287, aplicable a estos autos conforme lo dispone el artículo 50 B) de la Ley 19.496, permite a este tribunal concluir, que conforme a la prueba reseñada, si bien se ha presentado una querrela referida a hechos que pudieran constituir una infracción a la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor, lo cierto es que en estos autos no se han establecido hechos relevantes como la existencia de responsabilidad de los mismos por parte de la querellada. Al contrario de lo que señala la querellante, con el informe pericial rolante a fojas 132 y ss., permite a

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
CALAMA

este Tribunal concluir que el vehículo objeto de marras se encuentra en perfectas condiciones para su uso. Que, el resto de la prueba en nada altera la convicción del tribunal. Por estas razones se rechazará la querrela infraccional en definitiva.

En cuanto a lo civil:

SEXTO: Que, a fojas 10, rola demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por el abogado don Rolando Frez Tapia, en representación de doña Alejandra Loreto Álvarez Vergara, en contra de la empresa SUMMIT MOTORS, representada por don Ramón Tapia Díaz, todos con domicilio en Av. Granaderos N° 2683 y/o N° 2677, Calama, que en atención al principio de la economía procesal se da por reproducida las mismas razones de hecho expuestas en lo principal; Solicitando se ordene a la demandada a la restitución total de los dineros pagados con ocasión de la compraventa por la suma de \$19.990.000.-; Solicitando además, como indemnización la suma de \$2.871.257.- por concepto de daño emergente; y la suma de \$5.000.000.- por concepto de daño moral, o la suma que SS. estime conforme a derecho, con costas.

SÉPTIMO: Que, a fojas 32, la abogada doña Claudia Muñoz Barrena, en representación de SUMMIT MOTORS S.A., viene en contestar demanda civil, en virtud de lo ya descrito en lo expositivo del fallo, lo que se da por reproducido en este considerando.

OCTAVO: Que, al no haberse acreditado los hechos constitutivos de la acción infraccional, no procede que se acoja la demanda de indemnización de perjuicios derivada de aquella, por las razones previamente indicadas en el considerando quinto.

NOVENO: Que, en lo referente al daño, este no se indemnizará por las razones ya indicadas y por no haberse establecido la relación de causalidad entre los mismos y una acción imputable al demandado.

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
CALAMA

DÉCIMO: Que, habiendo tenido ambas partes motivos plausibles para litigar, cada una de las partes pagará sus costas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1º; 14; 17 inciso 2º, 23 de la ley 18.287; artículos 3º, 4º, art. 23 y 24 de la ley 19.496 y artículo 50 y siguientes del mismo cuerpo legal y 2314 del Código Civil, SE DECLARA:

I.- Que, se rechaza la tacha formulada a fojas 116 por la parte querrelada y demandada.

II.- Que, se rechaza la querrela infraccional.

III.- Que se rechaza la demanda civil de indemnización de perjuicio.

IV.- Que, cada una de las partes pague sus costas.

V.- Dese cumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley Nº 19.496.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol Nº 66.741/2019.-

Dictada por **Manuel Pimentel Mena**, Juez de Policía local de Calama.

Autoriza, **Pedro Rojas Pérez**, Secretario Subrogante.

